34801/2023 "ASEGURADORES DE CAUCIONES SA COMPAÑÍA DE SEGUROS (TF 50556459-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, octubre de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el 30/6/22, el Tribunal Fiscal de la Nación: (i) declaró la nulidad del auto de apertura del sumario que tramitó como actuación SIGEA 12197-15975-2008, así como de todo lo actuado en consecuencia, incluida la resolución DE PRLA 3177/19; (ii) declaró prescripta las acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos con relación a la destinación suspensiva de importación temporaria 08 001 OT14 000368H; e (iii) impuso las costas al demandado (v. pp. 124-129 de la versión digital del expediente TF 50556459-A, remitida con el oficio del 31/8/23).

Para resolver como lo hizo, tuvo en cuenta que el vencimiento de la operación involucrada en el caso tuvo lugar el 10/1/09, de manera que el plazo de prescripción de la acción tributaria del Fisco comenzó a correr el 1/1/10 (arg. art. 804, CA) y se cumplió el 31/12/14, al no haber mediado ninguna causal suspensiva ni interruptiva.

En particular, indicó que el auto de apertura del sumario, dictado el 15/12/14, no había tenido virtualidad para suspender la prescripción en curso (arg. art. 805, inc. a, CA), dado que no contó con los elementos requeridos por el artículo 1094 del código de la materia. Remarcó, en tal sentido, que la clasificación y valoración de la mercadería en supuesta infracción, así como la liquidación de los tributos, se habían efectuado con posterioridad al 28/12/15 (cfr. fs. 130 y 132, act. adm.); es decir, que no se lograron reunir en tiempo oportuno.

Por último, aclaró que tampoco se subsanó lo actuado a partir de la corrida de vista, toda vez que en el caso no había alcanzado a dictársela. Precisó a ese respecto que mediante la aludida resolución 3177/19, del 7/5/19, la Aduana había ordenado el archivo del sumario en los términos de la instrucción general DGA 9/17, sin perjuicio de lo cual mantuvo el reclamo de los gravámenes.

2º) Que, disconforme con la decisión, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó apelación el 12/8/22, que se concedió el 18/8/22, y no fue replicada (v. pp. 135-144 y 149, expte. TF).

En sustancia, planteó que la declaración de nulidad del auto de apertura del sumario se sustentaba en una errónea interpretación del artículo 1094 del Código Aduanero, pues resultaba irrazonable y en exceso rigorista pretender que el acto reúniese la totalidad de los elementos estipulados por la norma.

Citó jurisprudencia en apoyo de su interpretación y pidió que se revocase la decisión apelada, con costas a la contraria.

3º) Que, teniendo en cuenta las señaladas particularidades del trámite de la actuación que concluyó con el dictado de la resolución DE PRLA 3177/19, del

7/5/19, la cuestión planteada resulta análoga a la que resolvió este Tribunal, entre muchas otras, en la causa 38427/19 “Mercedes-Benz Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sentencia del 12/9/19 y sus citas; a cuyos fundamentos se remite por razones de brevedad.

4º) Que, en atención a la intimación cursada en el punto V del proveído del 1/9/23, notificada al demandado en igual fecha, y reiterada el 15/9/23, sin que aquél cumpliese con la obligación de liquidar la suma abonada en concepto de tasa de justicia, aplíquense astreintes de $100 diarios a partir del quinto día de notificada la presente, hasta tanto se proporcionen los elementos necesarios para la determinación del tributo.

Sin perjuicio de lo expuesto, y por considerar que se encuentra configurado el supuesto previsto en el punto 10, *in fine*, de la acordada CSJN 20/92, corresponde remitir los autos al Representante del Fisco para que determine el monto exigible.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso del Fisco Nacional y confirmar la decisión apelada en cuanto fue materia de agravio. Sin especial imposición de costas en la instancia dada la ausencia de contradicción.

2) Imponer astreintes al demandado de conformidad con lo previsto en el considerando 4º.

El juez de cámara Marcelo Daniel Duffy no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese y **pasen los autos al Representante del Fisco** a los fines indicados en el considerando 4º.

JORGE EDURDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 12/10/2023
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38181151#387569666#20231012102809871